



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 000749-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 206-2022-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON  
**ENTIDAD** : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP  
**RÉGIMEN** : LEY N° 30057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 PERIODO DE PRUEBA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON, contra la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF, del 25 de octubre de 2021, emitida por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.*

Lima, 29 de abril de 2022

**ANTECEDENTES**

- (Handwritten signature and initials on the left margin)*
- Mediante la Resolución Jefatural N° 070-2021-ONP/JF, del 3 de agosto de 2021, emitida por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en adelante la Entidad, se dispuso el inicio del vínculo laboral del señor ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON, en adelante el impugnante, en el cargo de Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información de Entidad, bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al habersele declarado ganador del Concurso Público de Méritos Abierto N° 0005-2021-ONP.

En el artículo 2° de la mencionada resolución, se dispuso que el impugnante se encontraba sujeto al periodo de prueba de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 189° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Posteriormente, a través de la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF<sup>1</sup>, del 25 de octubre de 2021, se informó al impugnante, que el periodo de prueba establecido en la Resolución Jefatural N° 070-2021-ONP/JF sería ampliado a seis (6) meses a partir de su designación.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 26 de octubre de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF, el 17 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recursos de apelación contra dicho acto administrativo, señalando lo siguiente:
  - (i) Su vínculo contractual inició el 3 de agosto de 2021.
  - (ii) El periodo de prueba se estableció en tres (3) meses, cumpliéndose el 2 de noviembre de 2021.
  - (iii) El periodo de prueba se consignó de manera expresa en la resolución de inicio.
  - (iv) Se ha dispuesto de manera unilateral, arbitraria e injustificada la ampliación del periodo de prueba.
  - (v) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
  - (vi) Se ha desnaturalizado la figura jurídica del periodo de prueba.
  - (vii) No haber establecidos los objetivos a evaluarse durante el periodo de prueba es una omisión atribuible a la Entidad.
4. Con Oficio N° 319-2021-ONP/ORH, del 23 de noviembre de 2021, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 000689 y 000690-2022-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

*[Handwritten signature and initials]*

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.  
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas;
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

*[Handwritten signature]*

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el periodo de prueba en el régimen laboral de la Ley N° 30057

- 12. El literal j) del artículo 49° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, establece como una causa de término del servicio civil, no superar el periodo de prueba.
- 13. Al respecto, el artículo 185° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, señala:

**“Artículo 185.- Objeto del Periodo de Prueba**

*El periodo de prueba por parte de la entidad, tiene por objeto, realizar retroalimentación, apreciar y validar las habilidades técnicas, competencias o experiencia del servidor en el puesto y por parte del servidor, la adaptación de este en el puesto, así como la conveniencia de las condiciones del puesto. **El periodo de prueba se computa desde que el servidor inicia la prestación de servicios en la entidad y su duración debe constar por escrito en la resolución administrativa o en el contrato, dependiendo de cada caso.**” [Subrayado y resaltado agregado]*

- 14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha definido al periodo como “(...) el lapso durante el cual el empleador evalúa el desempeño del trabajador en un determinado puesto de trabajo (...)”<sup>11</sup>.
- 15. De ahí que el periodo de prueba tiene por finalidad que el empleador pueda apreciar la aptitud, conducta y destreza del servidor en el puesto ocupado; a su vez, el servidor podrá apreciar las futuras condiciones laborales y el desarrollo profesional que le pudiera brindar su empleador.
- 16. En esa línea, el artículo 189° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>12</sup> precisa que el periodo de prueba para directivos públicos es de tres (3) a seis (6) meses,

<sup>10</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil**

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

(...)

j) No superar el período de prueba. La resolución administrativa que declare el cese debe estar debidamente motivada”.

<sup>11</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 1057-2002-AA/TC.

<sup>12</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 189.- Periodo de Prueba para Directivos Públicos**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**para lo cual el plazo aplicable debe precisarse en la respectiva resolución administrativa de inicio de vínculo laboral.**

17. De las normas antes descritas, se puede concluir que luego de cumplido este periodo, el servidor tendrá derecho a la estabilidad laboral y, en consecuencia, solo podrá ser cesado por causas justificadas. Antes de ello, es decir durante el periodo de prueba, el empleador tendrá la potestad de dar por terminado el vínculo en cualquier momento, siempre que la resolución que disponga el término del servicio civil se encuentre debidamente motivada.
18. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el impugnante ha solicitado se revoque la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF, del 25 de octubre de 2021, señalando que esta amplía indebidamente el periodo de prueba inicialmente fijado por tres (3) meses a seis (6) meses.
19. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la duración del periodo de prueba debe constar por escrito en la Resolución Administrativa de Inicio de Prestación de Servicios en la Entidad.
20. Por su parte, en relación a los Directivos Públicos, el 189° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que su periodo de prueba oscila entre tres (3) y seis (6) meses. Es decir, la normativa vigente dispone un rango de aplicación del periodo de prueba con un mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, lo cual debe ser precisado o determinado para cada caso concreto en la resolución administrativa de inicio de labores. En consecuencia, por disposición expresa del Reglamento General de la Ley de Servir, el periodo de prueba se fija o determina en la resolución administrativa de inicio, no pudiendo exceder los parámetros mínimos y máximos establecidos en la mencionada norma.
21. Ahora bien, obra en el expediente administrativo la Resolución Jefatural N° 070-2021-ONP/JF, del 3 de agosto de 2021, que inicia el vínculo del impugnante bajo el régimen del servicio civil en el puesto de Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información, en la cual se precisó:

***“Artículo 2. Período de Prueba***

***Dispónese que el servidor designado se encuentra sujeto al período de prueba de tres meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 del Reglamento***

El periodo de prueba para Directivos Públicos es de tres (3) a seis (6) meses, conforme al artículo 60.4 de la Ley. En todos los casos, el periodo debe constar por escrito en la resolución administrativa de inicio.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.* [Subrayado y resaltado agregado]

- 22. De conformidad con lo anterior, la Entidad ha establecido expresamente que el periodo de prueba aplicable al vínculo laboral del impugnante es de tres (3) meses, sin efectuar salvedad o precisión sobre si dicho periodo podría ser prorrogado o ampliado.
- 23. En tal sentido, habiéndose establecido expresamente que el impugnante estaba sujeto a un periodo de prueba de tres (3) meses, la Entidad se encontraba en la obligación de respetar dicho periodo, no estando habilitada a aplicar ninguna ampliación, al no haber norma o disposición que habilite dicha modificación.
- 24. De otro lado, cabe tener en consideración que la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF utilizó como base legal el artículo 188° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>. No obstante, en dicho artículo se regulan las reglas del término del vínculo bajo el régimen del servicio civil al no haber superado el periodo de prueba; es decir, tales reglas no se aplican a la situación concreta del impugnante, sobre quien se dispuso una ampliación de su periodo de prueba.
- 25. A su vez, en el Informe N° 0289-2021-ONP/ORH.RL, del 22 de octubre de 2021, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF, se indicó que hubo imposibilidad material de evaluar al impugnante en el periodo de prueba inicialmente establecido, al no contar con los servicios de su jefe inmediato. Además, agrega que debe aplicarse el razonamiento efectuado en el Informe Técnico N° 0002047-2021-SERVIR-GPGS.

*[Handwritten signature and initials]*

<sup>13</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 188.- Término del Servicio Civil por no superar el Periodo de Prueba**

Quando el servidor no se adecua al puesto, la entidad declarará que aquel no ha superado el periodo de prueba. Para tal efecto, la declaración por medio de la cual se comunica al servidor civil su cese, deberá contener el motivo de la misma, explicando las razones o hechos por los cuales se considera que no superó el periodo de prueba para ocupar el puesto.

La comunicación al servidor público, de no haber superado el periodo de prueba, deberá ser notificada, bajo responsabilidad, por la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, hasta dentro de los cinco (5) días previos al vencimiento del periodo de prueba, establecido en la correspondiente resolución o contrato y se sustentará en el informe que el jefe inmediato elabore y remita a la Oficina de Recursos Humanos, previamente.

La resolución o documento correspondiente que declare el término del servicio civil debe estar debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y al inciso j) del artículo 49 de la Ley.

El efecto de no superar el periodo de prueba es que concluye el vínculo que une a la entidad con el servidor entre las partes, de acuerdo al artículo 49 literal j) de la Ley.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 26. Al respecto, debe indicarse que el Informe Técnico N° 0002047-2021-SERVIR-GPGS no versa sobre el periodo de prueba, sino que está referido a la evaluación de desempeño de los directivos públicos; por lo que, el razonamiento contenido en el mencionado informe no es aplicable a la situación particular del impugnante.
- 27. Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 0002047-2021-SERVIR-GPGS se opta por una ampliación del tiempo de evaluación de desempeño de los directivos públicos, debido a que en el territorio nacional se dispusieron diversas normas que afectaron directamente los servicios y actividades de las entidades públicas, durante el Estado de Emergencia en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Al respecto, en el presente caso, la Entidad se ha limitado a indicar que hubo una imposibilidad material de efectuar la evaluación del impugnante durante su periodo de prueba, sin sustentar ninguna situación imprevisible e irresistible (similar a las normas de suspensión de servicios por pandemia a nivel nacional) que genere un impedimento real para cumplir con la evaluación del impugnante durante su periodo de prueba fijado por la propia Entidad.

*[Handwritten marks]*

- 28. En tal sentido, no habiendo norma que habilite a la Entidad a disponer una ampliación del periodo de prueba del impugnante, ni habiéndose configurado circunstancias que justifiquen el actuar de la Entidad; a consideración de esta Sala, la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF ha sido emitida en contravención del principio de legalidad, por lo cual debe ser revocada.
- 29. En consecuencia, corresponde a esta Sala declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose precisar que el periodo de prueba aplicable a su cargo de Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Entidad, es de tres (3) meses.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 30. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar el acto impugnado.
- 31. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>14</sup>.

32. Por su parte, el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
33. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
34. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

*[Handwritten signature]*

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON, contra la Resolución Jefatural N° 112-2021-ONP/JF, del 25 de octubre de 2021, emitida por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP.

<sup>14</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON y a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor ABEL FERNANDO PORTUGAL RENDON.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO VOCAL	 ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE PRESIDENTE	 ROLANDO SALVATIERRA COMBINA VOCAL
--	---	--

L4/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

